Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo (NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: TRANSCRIPCIÓN DE DATOS DURANTE EL DEBATE (ACTA DE DEBATE)

RESUMEN: En el siguiente informe investigativo, se hace una breve síntesis sobre la transcripción de los actos realizados durante el debate, en el proceso penal, por medio de las actas de debate. Se aborda el tema del problema de las transcripciones, así como de la estrutura de la conversación. Finalmente, se incorporan múltiples fallos jurisprudenciales donde entre otros aspectos, se tratan temas relacionados con el contenido, la validez, la finalidad y la eficacia probatoria de las actas de debate.

Índice de contenido

Ι.	Doctrina	. 2
	a. El Problema de la Trannscripción	. 2
	b. Estructura de la Conversación	. 3
2.	Jurisprudencia	. 3
	a. Eficacia Probatoria del Acta de Debate	. 3
	b. Ausencia de Firma del Juez no Provoca la Nulidad del Acta de	9
	Debate	. 5
	c. Casos en que Procede la Nulidad del Acta de Debate	. 6
	d. Contenido del Acta de Debate	. 7
	e. Deber de Consignar Parte Dispositiva de la Sentencia	. 8
	f. Finalidad del Acta de Debate	Ç

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. El Problema de la Trannscripción

[QUESADA PACHECHO, Jorge Arturo]1

"Un aspecto esencial en el procedimiento jurídico ha sido el lenguaje escrito y no el oral. Prince (1984) argumenta que existe una teoría popular muy común que se ha incorporado en la práctica legal: ésta consiste en considerar que el lenguaje escrito es lo verdadero y que por consiguiente la transcripción del discurso oral es "a perfectly adequate representation of that dis-course" ("una representación perfectamente adecuada de ese discurso"). Según Shuy (1984:4), los abogados dependen en mayor grado de las transcripciones de las grabaciones que de las grabaciones mismas. Sin embargo, como él mismo apunta, "ninguna transcripción, por más reflejar adecuadamente sea, puede el comunicativo que se da en la grabación". La distancia, entonación, las pausas y el volumen son parte de la comunicación; aparecen en las transcripciones. embargo, no conversación grabada, menciona Shuy (1984) se escuchaba como la voz de uno de los participantes, la del sospechoso, bajaba de volumen al mismo tiempo que se escuchaban pasos. La oración siguiente producida por un agente del FBI se oía con gran dificultad; esta oración era crucial e incriminatoria, pero existe la duda de si el sospechoso logró oír esa oración. Si en un caso así el abogado depende exclusivamente de la transcripción de la conversación, podrá argumentar que el sospechoso estaba enterado de la ilegalidad de la acción que emprenderían; si la compara con la grabación misma, no tendrá base suficiente para probar que el sospechoso hubiera escuchado esa oración crucial e incriminatoria y sobre la cual descansaría la acusación.

En algunos juicios penales que yo he tratado de grabar se presenta un problema similar. En repetidas ocasiones, el juez o presidente del tribunal habla muy bajo y el interrogado responde con un movimiento de cabeza. Obviamente este tipo de comunicación no verbal impide una revisión y análisis de la grabación cuando es necesario determinar casos de perjurio. Tampoco se puede comprobar lo que el presidente pregunta. En otros casos, la solicitud que hace en varias ocasiones el testigo para que el juez le repita la pregunta, indica que el volumen de voz usado por el juez es inapropiado. La transcripción de lo hablado en estos juicios no podrá ser fiel al evento comunicativo que se ha dado en el juicio.

Otro problema relacionado con la transcripción de conversaciones

telefónicas reside en la carencia de entrenamiento lingüístico en este tipo de tarea. Las pocas transcripciones de esta clase de grabaciones muestra esta deficiencia: no se indican las pausas, las interrupciones, las oraciones traslapadas, ni los comienzos (de una oración) en falso; en fin, no se muestra la realidad del evento comunicativo.

Finalmente, un serio problema de nuestro sistema jurídico es el de las transcripciones de las declaraciones que hacen los testigos en nuestros tribunales. Lo que la persona declara es editado por el escribiente; como si esto fuera poco, la puntuación declaración escrita, no refleja las pausas que realiza significado declarante. Esto puede cambiar el de algunas oraciones.

Para el análisis de un texto, (una conversación, los testimonios expuestos en un juicio, declaraciones en respuesta a las preguntas del fiscal o de la defensa) es indispensable contar con una transcripción que represente lo mejor posible el evento comunicativo. Sin embargo, como hemos visto, no debemos confiar en términos absolutos de la transcripción; ésta es sólo una ayuda para determinar y mostrar la organización y estructura del acto lingüístico. En todo momento, el punto de partida debe ser la grabación en audio y/o video de la interacción que pretendemos analizar objetivamente."

b. Estructura de la Conversación

[QUESADA PACHECHO, Jorge Arturo]²

2. Jurisprudencia

a. Eficacia Probatoria del Acta de Debate

[SALA TERCERA]³

"I.- Recurso por la forma. Como primer motivo de su recurso por vicios in procedendo, la defensa del acusado [...] acusa la infracción de los artículos 1, 106, 146 párrafo segundo, 150, 390 inciso 4) y 400 inciso 4) del Código de Procedimientos Penales, así como los ordinales 39 y 41 de la Constitución Política, por nulidad del acta de debate, toda vez que -alega la defensa- no se enuncia en dicho documento, siquiera en forma breve o escueta, cuáles fueron las pruebas documentales ofrecidas y admitidas que se incorporaron al debate, lo cual veda la posibilidad de controlar la logicidad y la fundamentación de la sentencia. Estima esta Sala que el reclamo debe rechazarse por las siguientes

razones. El acta de debate sólo debe reseñar los datos que exige el artículo 390 del Código de Procedimientos Penales, y sólo en forma excepcional debe procederse de conformidad con el artículo 391 ibídem (Ver voto de esta Sala 177 de 17:05 horas de 25 de setiembre de 1984). Dicha acta es un documento que sirve "para acreditar actos cumplidos en la audiencia, los la introducida al debate mediante lectura, las incidencias planteadas y las peticiones de las partes externadas en las conclusiones, así como los resúmenes de las declaraciones testificales cuando sean caso de prueba compleja y el Juez lo estime pertinente. Sobre esos extremos sí tiene eficacia probatoria, pero no respecto del resumen oficioso acerca de la declaración de los testigos que el Secretario toma sin la supervisión y autorización expresa del Juez, pues ello conllevaría al traslado al Secretario de capacidad legal para establecer el contenido probatorio de un testimonio..." (Voto 179-F de 14:50 horas del 2 de octubre de 1984; ver además votos 203-F-84, 204-F-84 y 222-F-84 todos de esta Sala y Núñez Ricardo, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Ediciones Lerner, 1978, páginas 374 y 375). Ello es así, porque el Recurso de Casación se interpone contra la sentencia, en la cual es obligación del juzgador consignar lo fundamental de la prueba recibida y analizarla. De lo contrario se podría entrar en el ilógico de darle más validez en cuanto a lo que se dice que declararon los testigos, al acta elaborada por el secretario o prosecretario que a la sentencia dictada por el Juez. No está de más agregar que algún sector de la doctrina afirma que "La falta de acta o la insuficiencia de alguna de las enunciaciones que debe contener según los siete incisos de este artículo (se refiere al 363 del Código Procesal de la Provincia de la Pampa, el cual es concordante con el 407 del Código de Córdoba y el 390 del Código de nuestro país), como contenido mínimo y sin perjuicio de otras especificaciones que pueden agregarse a ella, puede ser causa de nulidad relativa o de nulidad absoluta. Será relativa la nulidad toda vez que la falta o insuficiencia de enunciaciones (falta de acta o acta incompleta, que son los dos supuestos a que hace referencia la ley) no sea un hecho convalidado voluntariamente por las partes y en tal caso la nulidad lo sería del acta pero no del Será absoluta la nulidad toda vez que la debate. insuficiencia de enunuciaciones conculque un derecho sustancial de las partes, de modo que la falta de acta o la inexistencia [sic] de un acta incompleta imposibilita a cualquiera de las partes el ejercicio de posteriores derechos derivados de la conclusión del juicio por sentencia definitiva, derecho que para ser ejercido debidamente resulta menester contar con un acta que contenga determinadas enunciaciones. Si por falta de enunciaciones o por insuficiencia de ellas, no pudiera determinarse un sustancial de procedimiento que pueda abrir la instancia de

casación, de toda evidencia está imposibilitando el ejercicio de un derecho sustancial de procedimiento en virtud de esa falta o de esa insuficiencia de acta de debate. En tal caso, la nulidad es absoluta, y lo es, del debate, a causa del acta. Por eso se ha distinguido en un comienzo entre la nulidad del acta (relativa) que no causa nulidad del debate y por ende de la sentencia, que es su consecuencia, y la nulidad del acta (absoluta) que causa la nulidad del debate y de la sentencia" (Vázquez Iruzubieta y Castro, Procedimiento Penal Mixto, Tomo III, página 115)."

b. Ausencia de Firma del Juez no Provoca la Nulidad del Acta de Debate

[SALA TERCERA]⁴

"I.- RECURSO POR LA FORMA.- Primer motivo.- Alega el recurrente, con fundamento en los artículos 145 inciso 1) y 390 inciso 7) del Código de Procedimientos Penales, que el acta donde consta la celebración del debate no fue firmada por la juzgadora y para comprobarlo aporta una copia certificada del documento. Indica que el defecto señalado equivale a que dicha funcionaria no se hubiera constituido en la diligencia, ya que al no estar la minuta autorizada por ella, es como si el debate no se hubiera llevado a cabo. El reproche carece de razón. Es cierto que el acta del debate no fue suscrita oportunamente por la juzgadora, tal y como lo demuestra el interesado al aportar una copia certificada de dicho documento sin la firma respectiva [...]. Sin embargo, ese hecho no acarrea la sanción de nulidad que se pretende. respecto, esta Sala ya ha indicado otras veces que tal omisión normalmente no afecta la defensa de las partes. (Ver votos 312-F de las 10 horas del 30 de octubre de 1987, 107-F de las 11:42horas del 27 de marzo de 1991 y 209-F de las 10 horas del 10 de mayo de 1991). En el caso concreto que nos ocupa, el debate existió y consiguió sus fines con respecto a todos los que intervinieron en su realización. Sobre esta materia, los autores argentinos Vázquez Iruzubieta y Castro, en su obra Procedimiento Penal Mixto, Tomo III, página 115, al comentar el artículo 363 del Código Penal de la Provincia de La Pampa, que es concordante con el 407 de Córdoba, Argentina, y con el 390 del Código de nuestro país, expresan: "La falta de acta, o la insuficiencia de alguna de las enunciaciones que debe contener según los siete incisos de este artículo, como contenido mínimo y sin perjuicio de otras especificaciones que puedan agregarse en ella, puede ser causa de nulidad relativa o de nulidad absoluta. Será relativa la nulidad toda vez que la falta o insuficiencia de enunciaciones (falta de acta o acta incompleta), que son los dos supuestos a que hace referencia la ley, no sea un hecho convalidado voluntariamente por las partes, y en tal caso la nulidad lo sería del acta pero no del

debate. Será absoluta la nulidad toda vez que la falta o insuficiencia de enunciaciones conculque un derecho sustancial de las partes." En el presente asunto, sin embargo, no se nota que el impugnante haya sufrido algún perjuicio a causa del defecto que viene reclamado, de modo que este extremo del recurso debe ser declarado sin lugar. Cabe, eso sí, llamarle la atención a la señora Juez[sic] Penal [...], para que en lo sucesivo suscriba oportunamente el acta de las diligencias en que intervenga."

c. Casos en que Procede la Nulidad del Acta de Debate $[SALA TERCERA]^5$

"I.- [...]. Lo que el artículo 390 [del Código de Procedimientos Penales] citado sanciona con nulidad, es no levantar el Secretario "una acta del debate" [...]. Pero no obliga esa norma, ni ninguna otra del Código de Procedimientos Penales, a consignar en el acta las declaraciones oralizadas. Esto es labor que compete al Juez como tarea propia de la fundamentación del pronunciamiento. Y ello supone, desde luego, que lo consignado es fiel de lo realmente ocurrido en la audiencia, hasta que se demuestre lo contrario. Por tal motivo es repetida la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que no deben plasmarse en el acta del debate las declaraciones recibidas en el juicio oral, por ser el Secretario, a su modo, quien las consigna. El acta en cuestión funciona cuando a través de ella es necesario demostrar otro tipo de defensas insuficiencia fundamentales 0 nulidades que, por enunciaciones no pudiere demostrar la defensa [...] (confr. antecedentes de esta Sala, en relación a los casos de nulidad absoluta o relativa del acta del debate, sea la distinción en un comienzo entre la nulidad del acta (relativa) que no causa nulidad del debate y por ende de la sentencia, que es su consecuencia, y la nulidad del acta (absoluta) que causa nulidad del debate y la sentencia: V-321 F, 10:00 hrs, 30/10/87): V-107 F, 14:25 hrs., 27/3/91; y, V-553 F, 9:15 hrs., 18/10/91. Por eso cuando los vicios protestados deriven de la sentencia, es a través de su impugnación concreta que deben recaer los reproches, como lo debió ser en este caso los referidos a violación de reglas de la sana crítica, y no a través del acta del debate. De ahí que resulte inadmisible aducir que debieron consignarse en el acta disposiciones oralizadas, como único medio de ejercer la defensa a efecto de combatir las conclusiones y los extractos que sobre ellas hizo la juzgadora, quien omitió incluso algunos aspectos de los testimonios. Lo anterior es suficiente para denegar este motivo, sin embargo, conviene advertir, a fin de dejar sentado el punto, que también es inadmisible legalmente apoyar las críticas únicamente en la violación del debido proceso, prescindiéndose así de la mención de las respectivas disposiciones rituales penales

que prevén la inobservancia de las reglas de la sana crítica, sin que esto signifique que la posibilidad de su quebranto no pueda afectar también al debido proceso. Pero ello tampoco quiere decir que la sola referencia del debido proceso, sin más formalidades, sea una autorización expresa para recurrir y gozar del derecho de que sean examinados en Casación reclamos indiscriminados, sin cita de los respectivos artículos rituales, toda vez que el Código de la materia contiene vigentes regulaciones expresas referidas a las formalidades o requisitos del recurso de casación. Si bien existe un antecedente de la Sala Constitucional relativo a eliminar criterios formalistas del recurso de casación (Nº 719-90, 16:30 hrs., 26/6/90), el mismo no está quitando elementales condiciones y requisitos del recurso, tal como se aprecia del antecedente de dicha Sala (que trata de la apertura del recurso de casación en cuanto al reo en todo fallo condenatorio: Nº282-90, 17:59 hrs., 13/3/90), que en su Considerando IV, al reconocer ese derecho a recurrir, cuando se refiere a la interposición del recurso de casación, añade: "con las modalidades y requisitos propios del recurso.". Finalmente, esta Sala participando de que el examen del recurso no puede ser hecho con un criterio excesivamente formalista y a fin de armonizar el sistema de Casación adoptado por el Código ritual penal con los principios constitucionales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dar cumplimiento a la jurisprudencia de la Sala Constitucional (respecto a la citada resolución Nº 719-90), dejó también a salvo los requisitos formales del recurso de casación, cuando dijo: "Desde luego, lo anterior no significa desconocer todos los requisitos formales la ley, sino interpretar exigidos por esas restrictivamente." (V-155 A, 10:25 hrs., 12/4/91)."

d. Contenido del Acta de Debate

[SALA TERCERA]6

"XI.- [...]. El acta de debate, ha dicho esta Sala reiteradamente, debe recoger los aspectos esenciales que en el mismo se producen, sin que sea obligatorio reproducir todas las incidencias y textualmente las declaraciones que se producen, sin perjuicio, desde luego, de la facultad que tienen, el Tribunal y las partes, de solicitar inclusiones concretas de los aspectos que les interesan. Si en el caso las actas levantadas en las distintas audiencias del debate no recogieron los aspectos que echa de menos el recurrente, el vicio debió señalarse oportunamente y hacer que se consignaran esos aspectos, para ello las partes firman, al terminar cada audiencia, el acta que de la misma se confecciona. Sería deseable que todos los debates se conservaran por los medios técnicos que ahora existen, pero al no poderse hacer así por razones explicables y comprensibles, la Sala no tiene manera de

comprobar si algunos aspectos de lo realmente ocurrido se consignaron o no." Cabe indicar que, en el caso, las probanzas que echa de menos el recurrente en el décimo segundo motivo que reclama, no habrían variado el resultado del proceso. Por lo anterior, deben declararse sin lugar los reproches décimo primero y décimo segundo. No existe la falta de fundamentación que se reclama en el décimo tercer y último motivo por la forma. El Tribunal, con argumentos correctos y sujetos a los principios de la sana crítica, analiza las pruebas e indica las razones que tiene para aceptar aquellas a las que otorga validez. La ilegitimidad de algunas probanzas que ahora alega el recurrente no existe dentro del concepto de libertad probatoria que en lo penal se ha mantenido, por lo que el reproche debe desecharse."

e. Deber de Consignar Parte Dispositiva de la Sentencia

[SALA TERCERA]

"I.- [...]. efecto, el artículo 421 del Código En Procedimientos Penales, dispone que: "El juez dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndola constar en el acta. Si pasa a deliberar (392), no regirá el aparte segundo del artículo 396" y sobre este mismo aspecto mediante la circular Nº 33-91 publicada el 14 de octubre de 1991 se indica en lo conducente que en sesión de Corte Plena celebrada el 26 de agosto de 1990, artículo XXI, se dispuso poner en conocimiento de los señores jueces penales, que -de conformidad con el artículo 421 ibídem-, habiéndose dictado sentencia en forma oral, se debe dejar constancia de esta situación en el acta, "para lo cual basta transcribir la parte dispositiva del fallo, pero consignar ahí el contenido total de la sentencia... 2º Además en tal supuesto deben por aparte redactar y firmar la sentencia el mismo día de la clausura, agregándola al expediente, con observancia de todos los requisitos que exigen los artículos 395 y 415 ibídem". Ahora bien, analizada la situación que estima recurrente, transcripción irregular el se aprecia en la mecanográfica del acta de debate [...] que a las 15 horas 45 minutos del 11 de noviembre al cerrar el debate, la juzgadora procedió a dictar sentencia en forma oral, haciendo constar tal circunstancia en el acta, consignando la parte dispositiva del fallo y ajustándose así a las exigencias legales, ya que de acuerdo con lo indicado, no se requiere asentar en su totalidad el fallo. En cuanto se refiere a que no se señaló hora para la lectura de la sentencia, tal situación de acuerdo con lo expuesto, no resultaba procedente, ya que en el mismo acto en que se clausuró la audiencia oral, se procedió a leerla. El aspecto de la hora consignada en el fallo, carece de interés, pues basta para eso indicar que lo tutelado jurídicamente cuando se trata de

sentencias de Juez Penal, es que el fallo sea redactado y firmado el mismo día en que se desarrolló el debate, sin que tenga ninguna trascendencia, la hora que se consigne; además en el presente caso, inmediatamente después de concluir el debate, se procedió a dictar sentencia, por lo que es esa misma hora, la que apropiadamente lleva la resolución, sin que resulte de recibo argumentar en el sentido de que dado que como a la hora en que se levantó el acta notarial, no constaba la sentencia escrita y firmada con las formalidades de ley, el fallo citado no existía, pues obvia el recurrente la circunstancia, de que el momento de la redacción no es necesariamente, el momento en que se transcribe en limpio la sentencia."

f. Finalidad del Acta de Debate

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]8

"II [...] Como lo indica la señora defensora, la sentencia no contempla el contenido de la prueba evacuada, sino que remite a los folios del acta de debate donde se consigna la misma, y si bien es cierto aquélla aparece firmada por el juzgador, no corresponde a este funcionario su confección y no resulta propio del acta la consignación fiel del contenido de la prueba evacuada, específicamente del contenido de las declaraciones de testigos y peritos. Conforme se establece en los artículos 370 y 371 cpp, el acta no tiene más finalidad que la de registrar la forma en que se desarrolla el juicio, indicado lugar, fechas de inicio, solicitudes personas continuaciones, de las partes, intervienen, y en general los actos que en el mismo se realizan. No formando parte de la resolución lo expresado en el acta, que no se integra a la sentencia. De modo que la referencia que hace la resolución a los folios donde constan las declaraciones (que son los del acta de debate) rendidas por los testigos y peritos no para cumplir con el requisito de la fundamentación probatoria, y menos si, como en este caso, el juzgador en forma expresa excluye de su valoración parte de la prueba evacuada en el debate, (alguna de la fiscalía y prácticamente toda la de la defensa), sin que el contenido se exprese en la sentencia, al decirse en el SUMARIO DE PRUEBAS que "... se prescinde de la prueba ofrecida por el Ministerio Público que no se menciona por considerarse sobreabundante y no aportar elementos de juicio a la presente causa. Con relación a las pruebas presentadas por la defensa a saber la prueba testimonial ofrecida de los testigos Grace Leitón Valverde a folios 325 vuelto y 326, Anaís Vargas Martínez a folios 327 y 328, Cecilia Esquivel Mondragón a folios 328 y 328 vuelto, Edwin de Jesús Fallas Pérez a folios 328 vuelto y 329, Emelina María Gaitán Muñoz a folios del 329 al 330 vuelto, Elizabeth Morales Collado a folio 332 y 332 vuelto, al igual que

la prueba documental aportada y que lo que demuestra es que la madre del endilgado ha sido tratada por enfermedades mentales a folios 230 al 232, referencia a que el endilgado se le normalizará su estatus migratorio a folio 233, una carta de recomendación a folio 234, registro de delincuencia del ofendido a folio 235, Informe del Centro de Formación Juvenil Zurquí a folios del 98 al 102, mismo que se encuentra a folios 236 al 240, en cuanto a la solicitud hecha por la Defensa que se presentaran las pruebas decomisadas en el lugar de los hechos, la misma considera improcedente toda vez que los objetos decomisados no traen luz a la causa, y la misma se considerar sobreabundante por tratarse en su mayoría de ropa que fue decomisada en casa de los encartados, las mismas se han de descartar toda vez que como se observa que ninguno de los testigos estuvo en el lugar de los hechos cuando estos se dieron, y lo que vienen a indicar según la defensa es un antecedente de que el ofendido era una persona violenta, alcohólica y adicta, y que había cometido una serie de ilícitos y además era un agresor doméstico, es importante en este punto que si bien el ofendido podía ser todo eso y más, la causa no esta (sic) dirigida en contra del ofendido por el contrario la causa se sigue por la muerte de éste, en manos tanto del endilgado como de su hermano ." (folio 355 vuelto)."

FUENTES CITADAS:

- 1 QUESADA PACHECO, Jorge Arturo. Análisis de las Pruebas Testimoniales en Juicios Penales. Revista de Ciencias Jurídicas. (No. 68): pp. 87-88, enero-abril 1991.
- 2 QUESADA PACHECO, Jorge Arturo. Análisis de las Pruebas Testimoniales en Juicios Penales. Revista de Ciencias Jurídicas. (No. 68): pp. 88-90, enero-abril 1991.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 510-1993, de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del diez de setiembre de mil novecientos noventa y tres.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 591-1993, de las diez horas con veinte minutos del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 580-1993, de las nueve horas con veinticinco minutos del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 663-1996, de las doce horas con treinta y cinco minutos del siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 205-1993, de las diez horas del catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres.
- 8 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 1048-2001, de las diez horas con cincuenta minutos del veinte de diciembre de dos mil uno.